



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 91/2023

EXP. N.º 01067-2022-PA/TC
ICA
GRACIELA ALICIA MOREYRA
PIMENTEL

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 12 de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, ha dictado la sentencia en el Expediente 01067-2022-PA/TC, por la que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Se deja constancia de que se publica la sentencia, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Asimismo, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO

Elda Milagros Suárez Egoavil
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01067-2022-PA/TC
ICA
GRACIELA ALICIA MOREYRA
PIMENTEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Graciela Alicia Moreyra Pimentel contra la Resolución 30, de fojas 469, de fecha 14 de octubre de 2021, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2013 (f. 143) doña Graciela Alicia Moreyra Pimentel interpone demanda de amparo contra el Ministerio Público; en especial, cuestiona al fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco y a la fiscal superior provisional de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Pisco. Solicita que se declare nula la Disposición 02-2013-2ºFSP-PISCO (f. 51), de fecha 20 de febrero de 2013, recaída en la Carpeta Fiscal 602-2009-69-0, que declaró infundado el recurso impugnatorio interpuesto contra la Disposición Fiscal 4 (f. 42), de fecha 28 de febrero de 2012, por lo que ordenó aprobar la referida disposición en todos sus extremos e integrarla comprendiendo a la recurrente como agraviada; y nula la mencionada Disposición 4, que declaró (1) no ha lugar a la continuación y formalización de la investigación preparatoria contra don Wilfredo Acevedo Medina, doña Rosa Luisa del Pilar Astorga Castro de Acevedo y don Daniel Peña Soto por la presunta comisión del delito contra la fe pública-falsificación de documentos en agravio de don Rafael Asur Acevedo Moreyra, por prescripción de la acción penal; en consecuencia, ordenó el archivo definitivo una vez consentida o ejecutoriada que sea dicha disposición; y (2) que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra don Wilfredo Acevedo Medina y doña Rosa Luisa del Pilar Astorga Castro de Acevedo en calidad de cómplices de don Daniel Peña Soto y don Alfredo Acevedo Medina por el delito contra la fe pública-falsedad ideológica en agravio de Rafael Asur Acevedo Moreyra, por lo que ordenó archivar los actuados. Asimismo, pide que el fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco proceda a calificar nuevamente su denuncia de parte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01067-2022-PA/TC
ICA
GRACIELA ALICIA MOREYRA
PIMENTEL

Invoca la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en especial de los derechos al juzgador imparcial, a la cosa juzgada, a la debida motivación de las disposiciones fiscales y de acceso a la jurisdicción penal. Cuestiona, esencialmente, que para declarar la prescripción de la acción penal respecto del extremo referido al delito de falsificación de documentos se haya tomado en cuenta el día 6 de febrero de 2001, consignado en el documento “Contrato de venta de terreno”, pues, según alega, dicha fecha fue incorporada al documento privado luego de que obtuviera a su favor la sentencia contenida en la Resolución 41, de fecha 29 de noviembre de 2002, emitida por el Juzgado Civil de Pisco (Exp. 2001-343-SA).

A través de la Resolución 1 (f. 166), de fecha 29 de mayo de 2013, el Juzgado Especializado Civil de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica admite a trámite la demanda y corre el traslado respectivo a las partes demandadas por el término de cinco días.

Mediante Resolución 24 (f. 411), de fecha 20 de mayo de 2020, el Juzgado Especializado Civil de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró improcedente la demanda con el argumento de que las disposiciones fiscales se encuentran debidamente fundamentadas y que en el fondo se pretende en esta vía una continuación del debate penal.

Por medio de la Resolución 30 (f. 469), de fecha 14 de octubre de 2021, la Sala Civil Descentralizada Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la Resolución 24 con base en similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

1. Tal como fue indicado, la amparista dirige su demanda contra el Ministerio Público cuestionando la Disposición 02-2013-2ºFSP-PISCO, de fecha 20 de febrero de 2013, y la Disposición Fiscal 4, de fecha 28 de febrero de 2012. Alega que estas disposiciones, que declaran no ha lugar a la continuación y formalización de la investigación preparatoria contra Wilfredo Acevedo Medina, Rosa Luisa del Pilar Astorga Castro de Acevedo y Daniel Peña Soto por haber operado la prescripción de la acción penal, han trasgredido sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en especial, los derechos al juzgador imparcial, a la cosa juzgada, a la debida motivación de las disposiciones fiscales y de acceso a la jurisdicción penal. Siendo este el caso, en primer lugar,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01067-2022-PA/TC
ICA
GRACIELA ALICIA MOREYRA
PIMENTEL

es necesario hacer referencia a la procedencia del amparo contra decisiones de las autoridades del Ministerio Público.

2. La Constitución le asigna al Ministerio Público diversas funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal, ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159, inciso 5, de la Constitución. Esta facultad, si bien involucra ciertos márgenes de discrecionalidad, no puede ser ejercida de manera arbitraria o irrazonable, al margen de los derechos fundamentales o de los bienes constitucionalmente garantizados, pues no cabe duda de que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y sometido a la Constitución.
3. Lo mencionado precedentemente, qué duda cabe, está directamente relacionado con el principio de interdicción de la arbitrariedad, que es un principio y una garantía frente a la facultad discrecional que la Constitución ha reconocido al Ministerio Público. De ahí que se haya señalado en sentencia anterior (sentencia emitida en el Expediente 06167-2005-PHC/TC, fundamento 30) que:

[E]l grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.
4. Asimismo, como tiene indicado el Tribunal Constitucional, las “facultades constitucionales de los actos del Ministerio Público no se legitiman desde la perspectiva constitucional en sí mismos, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona humana, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución” (sentencia emitida en el Expediente 03379-2010-PA/TC, fundamento 4; sentencia emitida en el Expediente 04658-2014-PA/TC, fundamento 2).
5. Precisamente con base en lo anterior, puede constatarse que la Constitución no solo busca limitar, en abstracto, cualquier posible exceso por parte de los poderes públicos o privados, sino que establece inclusive la existencia de procesos de tutela de derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01067-2022-PA/TC
ICA
GRACIELA ALICIA MOREYRA
PIMENTEL

como vías céleres y efectivas para hacer frente a cualquier tipo de actuar arbitrario que pueda trasgredir dichos derechos. En este sentido, el artículo 200 de la Constitución establece que los procesos constitucionales de *habeas corpus* y de amparo proceden “ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona” que amenazan o vulneran los derechos fundamentales protegidos a través de dichos procesos. Desde luego, dentro de los funcionarios contra los cuales, eventualmente, podría interponerse una demanda de amparo o de *habeas corpus* por transgredir derechos fundamentales se encuentran los integrantes del Ministerio Público.

6. En este mismo orden de ideas, como se encuentra en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un ámbito iusfundamental que puede verse trasgredido por la actuación del Ministerio Público es el derecho fundamental al debido proceso. En este sentido, se tiene indicado que el derecho al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en las distintas etapas de los procesos penales, incluyendo aquella fase previa a la participación del Poder Judicial, en la cual al Ministerio Público le corresponde concretizar las funciones previstas en el artículo 159 de la Constitución (cfr. Sentencia emitida en el Expediente 06204-2006-PHC/TC, fundamento 11).
7. De este modo, las diversas garantías que forman parte de la tutela procesal efectiva, previstas en el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional (y que son concretización de los principios y derechos previstos en el artículo 139 de la Constitución) resultan aplicables, *mutatis mutandis*, a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los cuales deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, según el cual “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (cfr. Resolución emitida en el Expediente 03394-2007-PA/TC, fundamento 3; sentencia emitida en el Expediente 05228-2006-PHC/TC, fundamento 10).
8. Así considerado, el mandato constitucional que prescribe que el Ministerio Público debe conducir la investigación del delito y ejercitar la acción penal ha de ser cumplido, desde luego, con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal ha indicado que, *prima facie*, el proceso de amparo es la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01067-2022-PA/TC
ICA
GRACIELA ALICIA MOREYRA
PIMENTEL

vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales (cfr. Sentencia emitida en el Expediente 01479-2018-PA/TC, fundamento 17).

9. Ahora bien, uno de los derechos que forman parte del debido proceso, y que pueden ser discutidos en esta vía, es el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que “la motivación de las resoluciones salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que “garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso” (cfr. Resolución emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, fundamento 4), criterios que, *mutatis mutandis*, son aplicables a las decisiones y los pronunciamientos expedidos por los representantes del Ministerio Público” (sentencia emitida en el Expediente 04658-2014-PA/TC, fundamento 3).
10. También sobre el derecho a la debida motivación, este Tribunal tiene establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas —sean o no de carácter jurisdiccional— comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Dichas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada (cfr. Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 5, sentencia emitida en el Expediente 01479-2018-PA/TC, fundamento 18).
11. En base a lo anterior, las diferentes infracciones del derecho a la debida motivación que resulten pertinentes pueden ser invocadas en contra de resoluciones fiscales. Al respecto, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha precisado que la debida motivación de las decisiones fiscales se ve trasgredida cuando su justificación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. De este modo, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01067-2022-PA/TC
ICA
GRACIELA ALICIA MOREYRA
PIMENTEL

y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (cfr. Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6).

12. Ciertamente, ya que se trata de un derecho relacionado con la interdicción de la arbitrariedad y con el ejercicio de competencias constitucionales relacionadas con la investigación de ilícitos penales (establecidos para salvaguardar los bienes jurídicos más valiosos en una comunidad), el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales constituye una garantía no solo para el investigado o procesado, sino también para “el denunciante del ilícito penal frente a la arbitrariedad fiscal, por cuanto garantiza que las resoluciones fiscales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados fiscales, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso” (sentencia emitida en el Expediente 02087-2013-PA/TC, fundamento 6).
13. Con todo lo anotado, también debe quedar claro que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Esta vulneración únicamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es, más bien, fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto. En este sentido, frente a resoluciones fiscales también vale la referencia contenida en el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, en relación con que el amparo procede frente a situaciones en las que se ponga de manifiesto no cualquier tipo de alegación, sino básicamente un “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva” (cfr. Auto emitido en el Expediente 03194-2021-PA/TC, fundamento 6).
14. Además, el Tribunal Constitucional estableció el criterio el cual refiere que “la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios” (sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC, fundamento 2).
15. Por ende, en principio, en sede constitucional no cabe revisar asuntos meramente legales referentes, por ejemplo, a la configuración o la calificación de los delitos de prevaricato o abuso de autoridad contenidas en decisiones del Ministerio Público, salvo que se hubiera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01067-2022-PA/TC
ICA
GRACIELA ALICIA MOREYRA
PIMENTEL

violado el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental.

16. Asimismo, esta Sala del Tribunal Constitucional precisa que el mero desacuerdo con lo resuelto por las autoridades del Ministerio Público no compromete el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las decisiones fiscales y que, conforme al artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, interpretado analógicamente, el amparo contra decisiones fiscales solo procede en caso de “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”.
17. Conforme obra en autos, la recurrente cuestiona las decisiones del Ministerio Público que declaran la prescripción de la acción penal respecto del delito de falsificación de documentos. Al respecto, este órgano colegiado verifica que la parte recurrente adjuntó a su demanda una versión incompleta de la cuestionada Disposición 02-2013-2ºFSP-PISCO, en la cual, precisamente, faltan los fundamentos referidos a la prescripción de la acción penal respecto del delito de falsificación de documentos, pues se encuentra ausente la página 6 del documento. Al respecto, debe tenerse en cuenta que este Tribunal Constitucional tiene indicado que le corresponde a la parte demandante demostrar sus alegaciones (cfr. Auto emitido en el Expediente 05190-2013-PA/TC, fundamentos 4-8) y que ha prescrito, con calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que “las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo” (auto emitido en el Expediente 01761-2014-PA/TC, fundamento 6). Con base en lo indicado, se verifica que el recurrente no ha acreditado mínimamente la vulneración que invoca; por ende, corresponde rechazar su demanda por improcedente.
18. A mayor abundamiento, se constata que las cuestionadas disposiciones fiscales dan cuenta de que no fue acreditado el también denunciado delito de falsedad ideológica (el cual no fue declarado prescrito), pues, pese a las alegaciones de la parte recurrente, no se llegó a establecer la existencia de ningún contenido falso. Asimismo, tal como lo acredita la parte demandada, esta misma demanda, con idéntico propósito (aunque suscrita por Rafael Azur Acevedo Moreyra), ha sido interpuesta tanto en el Distrito Judicial de Ica (el caso de autos) como en el Distrito Judicial de Lima (ff. 304-305).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01067-2022-PA/TC
ICA
GRACIELA ALICIA MOREYRA
PIMENTEL

19. En este orden de ideas, se verifica que lo alegado por el recurrente no se refiere a un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, o a la motivación (descrito *supra*), sino que su propósito es que se revalore lo resuelto en el caso de autos, es decir, que este órgano colegiado opere como una especie de instancia adicional del Ministerio Público. Siendo ello así, la demanda de amparo interpuesta no se relaciona con un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación, por lo que debe ser desestimada.
20. Sentado lo anterior, la demanda debe declararse improcedente con base en lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional, debido a que “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE